

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE JUNIO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3191

16 DE FEBRERO DE 2011

Presentado por el representante *Torres Calderón*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para disponer que en toda facilidad de salud, sea pública o privada, se instalen en las salas de emergencia, salas de espera y estaciones de enfermería, tablas con el alfabeto dactilológico universal, a fin de facilitar la comunicación entre el personal de la institución con personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El alfabeto dactilológico es un sistema de representación, oral simbólica, ya icónica, de las letras de los alfabetos de las lenguas orales-escritas por medio de las manos. En general, es error común equiparar el alfabeto manual a las lenguas de señas cuando, en realidad, es la notación quinésica (espacio-gesto-visual), por medio de las manos, de las letras de las lenguas orales, o mejor dicho de sus grammas (caracteres) escritos.

Por su conformación, se clasifica en dos tipos:

- 1) Bimanual, donde se representan convencionalmente los caracteres en las distintas falanges y coyunturas de la mano pasiva (generalmente la izquierda, la derecha los zurdos), usándose el índice de la otra mano (dominante) como puntero señalador. Es utilizado actualmente por los

sordos del Reino Unido y de algunos otros países de la Commonwealth - Australia, África del Sur, Nueva Zelanda, algunas zonas del Canadá...-, cuyo origen es muy antiguo, pues ya se usaba por los monjes de Irlanda en el siglo VII para señalar los caracteres de los alfabetos ogámico y latino.

- 2) Unimanual, en el que la mano dominante (generalmente la derecha) representa gráficamente las letras impresas en minúsculas del alfabeto latino. Tiene su origen en España, probablemente en las comunidades de judíos conversos y en los inicios del siglo XVI (Gascón y Storch de Gracia, 2004), por lo que ha sido conocido internacionalmente como alfabeto manual español y, más modernamente, como alfabeto manual internacional.

En la mayoría de los países cuyas lenguas oficiales se escriben con el alfabeto latino -e, incluso, en los países árabes, como Egipto o Marruecos, si bien que adaptado a la grafía árabe usan los sordos, para representar dichos caracteres, un mismo alfabeto unimanual, basado en el alfabeto manual español. Aunque hay algunas leves diferencias entre ellos, la mayoría de configuraciones manuales adoptadas para representar las letras del alfabeto latino son las mismas.

Sabido es que el deletreo manual visualiza palabras y frases, letra por letra, por medio de las manos utilizando el alfabeto manual, que consta de 27 configuraciones manuales distintas (más la "LL" y "RR") para representar cada letra del alfabeto castellano.

Combinando las letras en una sucesión continua, se puede expresar y recibir ideas. El deletreo manual se usa en frases de lenguaje de señas como suplemento para expresar ideas para las cuales no hay señas formales, tales como nombres propios y términos técnicos. El deletreo se suele hacer con las manos en una posición cómoda cerca de la zona del hombro y el mentón. Este lenguaje por signos es reconocido con facilidad por una persona sorda, en especial -como dijimos- cuando se acompaña de gestos que significan palabras o ideas específicas, lo que le permite entablar una conversación con otras personas.

En lo que respecta a Puerto Rico, se estima que, actualmente, existen 136,000 personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos del habla. Sin embargo, esta población no es bien servida en distintas instancias al haber una cantidad muy limitada de oyentes que desconocen el lenguaje de señas.

Por ello, proponemos en esta Ley disponer que en toda facilidad de salud, sea pública o privada, se instalen en las salas de emergencia, salas de espera y estaciones de enfermería, tablas con el alfabeto dactilológico universal, a fin de facilitar la comunicación entres el personal de la institución con personas sordas, con pérdida

auditiva o impedimentos del habla. En específico, esta Ley aplicaría a toda facilidad de salud certificada y autorizada a operar como tal por el Estado, según lo establece y define la Ley de Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, tales como: hospital, centro de salud, unidad de salud pública, centro de diagnóstico o tratamiento, servicios de salud pública, casa de salud, facilidad de cuidado de larga duración, centro de rehabilitación, facilidad médica para retardados mentales, centro de salud mental, centro de rehabilitación sicosocial, hospital de enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental, hospital de tuberculosis, facilidad de salud sin fines de lucro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se dispone que en toda facilidad de salud, sea pública o privada, se
2 instalen en las salas de emergencia, salas de espera y estaciones de enfermería, tablas
3 con el alfabeto dactilológico universal, a fin de facilitar la comunicación entre el
4 personal de la institución con personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos
5 del habla.

6 Artículo 2.-Para efectos de esta Ley, facilidad de salud se referirá a aquellos
7 establecimientos certificados y autorizados a operar como tales por el Estado, según lo
8 establece y define la Ley de Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965,
9 según enmendada, tales como: hospital, centro de salud, unidad de salud pública,
10 centro de diagnóstico o tratamiento, servicios de salud pública, casa de salud, facilidad
11 de cuidado de larga duración, centro de rehabilitación, facilidad médica para
12 retardados mentales, centro de salud mental, centro de rehabilitación sicosocial,
13 hospital de enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental, hospital de
14 tuberculosis, facilidad de salud sin fines de lucro.

15 Artículo 3.-Será responsabilidad del Secretario de Salud velar por el fiel
16 cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley. A esos fines, queda autorizado a imponer

1 multas administrativas a toda persona natural o jurídica que operase en Puerto Rico
2 una institución hospitalaria privada que incumpla con lo aquí dispuesto. La misma
3 consistirá en el pago de una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco
4 mil (5,000) dólares. Las infracciones subsiguientes conllevarán una multa mínima de
5 cinco mil (5,000) dólares y máxima de diez mil (10,000) dólares.

6 Artículo 4.-Los dineros que se recauden por concepto de las multas
7 administrativas que se impongan ingresarán en un Fondo Especial bajo la
8 responsabilidad del Secretario de Salud. El dinero que ingrese al Fondo podrá ser
9 utilizado para cubrir los gastos en que incurra la Agencia en la implantación de esta
10 Ley.

11 Artículo 5.-El Director Ejecutivo(a) de la Agencia Estatal para el Manejo de
12 Emergencias y Administración de Desastres adoptará un reglamento en el que
13 establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas relativas a la efectiva
14 consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de conformidad con la Ley
15 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de
16 Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico" y se radicará inmediatamente
17 después de su aprobación.

18 Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
19 No obstante, se concede un término de ciento ochenta (180) días a todas las instituciones
20 hospitalarias, públicas y privadas, para que puedan instalar las tablas con el alfabeto
21 dactilológico universal, según aquí ordenado.